



CORNARE	Número de Expediente: 05.607.33.35901	
NÚMERO RADICADO:	131-0604-2020	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS	
Fecha:	15/07/2020	Hora: 18:43:12.63... Folios: 4

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO - NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, y Decreto-Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Decreto 1090 de 2018 y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

1. Que mediante Resolución 131-0768 del 31 de diciembre de 2014, notificada de manera personal a través de medio electrónico el día 16 de enero de 2015, la Corporación Otorgó **PERMISO DE VERTIMIENTOS**, a la sociedad **INVERSIONES CRIVASI S.A.S** con NIT 800219130-3, a través de su Representante legal el señor **JOSE IGNACIO RAMIREZ GUTIERREZ** identificado con cedula de ciudadanía número, para el tratamiento de las Aguas Residuales Domesticas –ARD- y Aguas Residuales no Domesticas –ARnD- (anteriormente Industriales), a generarse en el Almacén Éxito Express y en la Estación de Servicios EDS El Retiro, en beneficio del predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria 017-3065, ubicado en la vereda Los Salados del municipio de El Retiro. Vigencia del permiso por un término de diez (10) años, contados a partir de la notificación de la Resolución que Otorgó

1.1. Que, en la mencionada Resolución, la Corporación requirió al representante legal de la sociedad **INVERSIONES CRIVASI S.A.S**, para que diera cumplimiento entre otras, a las siguientes obligaciones:

" (...)

- **Sistema De Tratamiento Doméstico STARD**
Realice la caracterización anual al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y enviar el informe según los términos de referencia de la Corporación, con el fin de verificar las eficiencias de remoción de este, el día y en las horas de mayor ocupación del almacén Éxito y de la estación de servicios El Retiro, realizando un muestreo compuesto como mínimo de cuatro horas, con alicuotas cada 30 minutos, en el afluente (entrada tanque séptico) y efluente (salida tanque séptico) así: Tomar los datos de campo pH, temperatura y caudal, y analizar los parámetros de:
 - Demanda Biológica de Oxígeno evaluada a los cinco días (DB05)
 - Demanda Química de Oxígeno (DQO)
 - Grasas & Aceites
 - Sólidos Suspendidos
 - Sólidos Suspendidos Totales.
- **Sistema de Tratamiento Aguas Residuales Industriales**
Presentar anualmente la caracterización del sistema de tratamiento de aguas residuales industriales (trampa de grasas), con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

vigente. Se debe tomar la muestra en el afluente y efluente del sistema de tratamiento. Tomar los datos de campo pH, temperatura y caudal, y analizar los parámetros de:

- Sólidos suspendidos totales
- Sólidos totales
- Grasas y Aceites
- Hidrocarburos totales

(...)

2. Que mediante Auto 131-0775 del 01 de agosto de 2018, notificado de forma personal el 6 de agosto de 2018. La Corporación requiere al representante legal de la sociedad INVERSIONES CRIVASI S.A.S, para que en un término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación del auto en mención, allegará lo siguiente:

(...)

1. Informe en que calidad se encuentra la sociedad respecto a la tenencia y actividades desarrolladas en el predio con Matricula Inmobiliaria 017-3065, toda vez que en el sitio existen varios establecimientos de comercio como son "Éxito Expres, Estación de Servicio Éxito El Retiro" y bajo cual figura jurídica se encuentran: Mall, parque industrial, independientes u otros; con el propósito que Cornare tenga claridad sobre la necesidad de modificar el permiso de vertimientos a las condiciones actuales de las actividades comerciales y de servicios.
2. Presentar el informe de caracterización del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas; además de allegar a la Corporación las respectivas evidencias del manejo, tratamiento y/o disposición final de los lodos y residuos retirados de los sistemas de tratamiento domésticos y no domésticos.
3. Ajustar el permiso de vertimientos de acuerdo a lo establecido en el Decreto 050 de 2018 en su artículo 6, artículo 2.2.3.3.4.9 del Decreto 1076 de 2015, con la presentación de la información referente para Aguas Residuales Domésticas y no Domésticas tratadas. Contando con un término máximo de dieciocho (18) meses, a partir del 16 de enero de 2018, para su entrega, es decir hasta el 16 de julio de 2019, tal como establece el parágrafo 4 del artículo 6 del Decreto 050 de 2018.
4. Dar estricto cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución que otorgó permiso de vertimientos; con el fin que se allegue la información de forma completa según lo requiere el permiso otorgado a la sociedad INVERSIONES CRIVASI S.A.S

3. Que mediante radicados 131-7014 del 31 de agosto de 2018 y 112-3733 del 18 de octubre de 2018, el representante legal de la sociedad INVERSIONES CRIVASI S.A.S, allega información con el fin de ser evaluada

4. Que, en atención a los radicados 131-7014 del 31 de agosto de 2018 y 112-3733 del 18 de octubre de 2018, y, en virtud de las funciones de Control y Seguimiento atribuidas a la Corporación, se generó el Informe Técnico con radicado 131-1215 del 30 de junio de 2020, en el cual se observó y se concluyó lo siguiente:

(...)

“OBSERVACIONES:

24.1 Información presentada mediante el oficio con radicado 131-7014 del 31 de agosto de 2018:

- El bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 017- 3065 de la Oficina de Instrumentos Públicos de La Ceja-Antioquia, es de propiedad de la Sociedad INVERSIONES CRIVASI S.A.S., predio del cual existe una parte arrendada a Almacenes Éxito S.A, destinado a una Estación de combustible y un Éxito Expres, predio que en su conjunto es destinado como Mall.
- Se presenta informe de caracterización del sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas, el cual ya había sido presentado anteriormente a la Corporación mediante oficio con radicado 112-

0532 del 19 de febrero de 2018, evaluado en el informe técnico 131-1291 del 04 de julio de 2018 el cual generó el Auto 131-0775 del 01 de agosto de 2019.

24.2 Información presentada mediante el oficio con radicado 112-3733 del 18 de octubre de 2018:

- La parte interesada envía comunicado informando sobre monitoreo de aguas residuales no domésticas a realizarse el día 30 de octubre de 2018.

Verificación de Requerimientos: Resolución 131-0768 del 31 de diciembre de 2014 y Auto 131-0775 del 01 de agosto de 2018					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Caracterizar anualmente el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y no domésticas acogido en la Resolución 131-0768-2014, de conformidad con los criterios señalados en el Decreto 1594 de 1984 por tratarse de un vertimiento al suelo. (Artículo quinto de la Resolución 131-0768-2014).	Anual		X		Solo se ha presentado informe de caracterización del sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas correspondiente al año 2017, mediante oficios con radicados 112-0532 del 19 de febrero de 2018 y 131-7014 del 31 de agosto de 2018; informe que no ha sido acogido por la Corporación por no cumplir con los términos de referencia para este, ya que se trata de una descarga al suelo y no a fuente hídrica.
Expresar en que calidad de la matrícula inmobiliaria se encuentra en la actualidad las actividades que se desarrollan en el predio, toda vez que en el sitio existen varias actividades como son éxito exprés, estación de servicios éxito El Retiro y otros establecimientos y cuál es la figura jurídica en las que se encuentran las actividades de comercio y servicios en mención. (numeral 1. Artículo segundo Auto 131-0775-2018)	06/09/2018			X	En el oficio con radicado 131-7014 del 31 de agosto de 2018, se informa que el predio 017-3065 es de propiedad de la Sociedad INVERSIONES CRIVASI S.A.S. y una parte es arrendada a Almacenes Éxito S.A, destinado a una Estación de combustible y un Éxito Exprés, predio que en su conjunto es destinado como Mall.
Presente el informe de caracterización del sistema de tratamiento de agua residual doméstico; además de que presente a Cornare las respectivas evidencias del manejo, tratamiento y/o disposición final de los lodos y residuos retirados de los sistemas de tratamiento domésticos y no domésticos. (numeral 2. Artículo segundo Auto 131-0775-2018).	06/09/2018		X		Hasta la fecha no se evidencia cumplimiento de esta obligación por parte del usuario.
Ajustar el permiso de vertimientos de acuerdo a lo establecido en el Decreto 050 de 2018 en su artículo 6 para lo cual contará con un plazo máximo hasta el 06 de julio de 2019. (numeral 3. Artículo segundo Auto 131-0775-2018).	06/07/2019		X		Hasta la fecha no se evidencia cumplimiento de esta obligación por parte del usuario.

26. CONCLUSIONES:

26.1 El informe de caracterización presentado bajo el radicado 131-7014 del 31 de agosto de 2018 fue presentado anteriormente a la Corporación mediante oficio con radicado 112-0532 del 19 de febrero de

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



2018, este informe de caracterización no fue acogido por la Corporación por no cumplir con los términos de referencia para este, ya que se trata de una descarga al suelo y no a fuente hídrica.

26.2 La parte interesada no ha dado cumplimiento al artículo quinto de la Resolución 131-0768 del 31 de diciembre de 2014, relacionado al informe de caracterización de los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas y no domésticas.

26.3 De acuerdo a la información relacionada con la aclaración de las actividades establecidas en el predio y la calidad en la que actúa el grupo Éxito, se dio claridad informando que se tienen en calidad de arrendamiento la Estación de Servicios y un local comercial, sin embargo; es importante aclarar que es el titular el permiso de vertimientos, el responsable del cumplimiento de las obligaciones establecidas en él (Resolución 131-0768 del 31 de diciembre de 2014), así mismo es importante que la parte interesada presente la información relacionada con el Mall comercial que menciona que está establecido, si este cuenta con personería jurídica y reglamento de propiedad horizontal.

26.4 No se ha presentado el ajuste del permiso de vertimientos de acuerdo a lo establecido al Decreto 050 de 2018, requerido en el Auto 131-0775 del 01 de agosto de 2018.

26.5 Realizando una revisión del expediente 056070420261 no se evidencia presentación del plan de contingencia para el manejo de hidrocarburos y sustancias nocivas.

(...)

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

El artículo 22 prescribe: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Decreto 1076 de 2015: Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible: Artículo 2.2.3.3.5.19: *“El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.”*

Artículo 2.2.3.2.20.5 prohíbe *“verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpos de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.”

Que el artículo 6 del Decreto 050 de 2018, modifico el artículo 2.2.3.3.4.9. del Decreto 1076 de 2015, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 2.2.3.3.4.9. Del vertimiento al suelo. El interesado en obtener un permiso de vertimiento al suelo, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga además de la información prevista en el artículo 2.2.3.3.5.2., la siguiente información:

Para Aguas Residuales Domésticas tratadas:

1. Infiltración: Resultados y datos de campo de pruebas de infiltración calculando la tasa de infiltración.

2. Sistema de disposición de los vertimientos. Diseño y manual de operación y mantenimiento del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo el mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo.

3. Área de disposición del vertimiento. Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes.

4. Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento. Plan que define el uso que se le dará al área que se utilizó como disposición del vertimiento. Para tal fin, las actividades contempladas en el plan de cierre deben garantizar que las condiciones físicas, químicas y

biológicas del suelo permiten el uso potencial definido en los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes y sin perjuicio de la afectación sobre la salud pública.

.....

Ley 1333 de 2009, artículo 5 "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Sera también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, por no caracterizar la descarga al suelo, lo cual constituye una infracción del mismo tipo

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el hecho de no cumplir con las obligaciones establecidas en la Resolución 131-0768 del 31 de diciembre de 2014 y el auto 131-0775 del 01 de agosto de 2018, tal y como se vuelve a indicar en el informe técnico generado de acuerdo a las funciones de control y seguimiento otorgadas a las Corporación el cual tiene como radicado N° 131-1215-2020 del 30 de junio de 2020

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, se tiene la sociedad **INVERSIONES CRIVASI S.A.S**, con NIT 800219130-3, a través de su representante legal el señor JOSE IGNACIO RAMIREZ GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 70.512.916 (o quien haga sus veces al momento)

PRUEBAS

- Resolución 131-0768 del 31 de diciembre de 2014
- Auto 131-0775 del 1 de agosto de 2018
- Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° 131-1215-2020 del 30 de junio de 2020
- Las demás actuaciones que reposan en el expediente 05.607.04.20261

Que es competente para conocer de este asunto, la Directora de la Regional Valles de San Nicolás de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro- Nare "CORNARE" en virtud de la delegación establecida por la Dirección General y en mérito de los expuesto

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la sociedad **INVERSIONES CRIVASI S.A.S** con NIT 800219130-3, a través de su representante legal el señor **JOSE IGNACIO RAMIREZ GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.512.916, o quien haga sus veces al momento, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor **JOSE IGNACIO RAMIREZ GUTIERREZ**, representante legal, o quien haga sus veces al momento de la sociedad **INVERSIONES CRIVASI S.A.S.** En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 33, referente al procedimiento sancionatorio ambiental, al cual se debe anexar el Informe Técnico con radicado No **131-1215-2020 del 30 de junio de 2020**

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OLGA LUCIA ZAPATA MARIN
Directora Regional Valles de San Nicolás

Expediente: 05.607.33.35901

Expediente: 05.607.04.20261

Asunto: Permiso de Vertimientos

Proceso: Inicio Sancionatorio

Proyectó: Alejandra Castrillón- Revisó: Abogada Piedad Úsuga Z.

Técnica: María Isabel Sierra

Fecha: 10/07/2020